
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCION — CHILE

1 9 8 1

UNA OBRA JURIDICA DE INTERES

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal

En forma reciente ha sido publicada la obra del profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, don Julio Salas Vivaldi, denominada "Los Incidentes y en Especial el de Nulidad Procesal", que para todos aquellos que profesan la abogacía reviste indudable interés, tanto en lo doctrinario como en lo práctico. Basta un ligero examen de su contenido, para percatarse que la obra abarca materias, entre otras, como el significado de incidente, sus clasificaciones y la oportunidad en que estas cuestiones accesorias deben promoverse. Empero, y sin desconocer el mérito del resto, nos parece que lo de más enjundia es el tratamiento que se da a un tipo de incidente en particular, cual es el de nulidad procesal. Y así, vemos que el autor nos habla de los principios de la especificidad, de la trascendencia, de la extensión y de la convalidación, que rigen a esta institución procesal, y cuáles son los campos de aplicación de los mismos en nuestra normativa procesal vigente.

Indudablemente, también es digno de considerarse el trato que se asigna a los incidentes, en diversos juicios declarativos especiales. Entre éstos, y por la trascendencia que tiene en estos instantes, cabe citar particularmente el análisis del D. L. 3.648, de 10 de marzo de 1981, que estableció un procedimiento especial para sustanciar los juicios del trabajo, que deben conocer y resolver los Tribunales Ordinarios de Justicia. El profesor señor Salas concluye a este respecto, que "en cuanto a la oportunidad para interponer incidentes y a su tramitación, el referido decreto ley no establece ninguna norma especial", y que por ende "sobre la materia regirá lo dispuesto en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil", que se aplica supletoriamente.

Los incidentes no eran desconocidos en nuestra legislación anterior a la vigencia del Código de Procedimiento Civil, por el contrario se "conocían varias clases de ellos". Algunos regulados en las leyes españolas, y que tenían aplicación en nuestro país, por regir en forma supletoria la legislación de la Madre Patria; otros, provenientes de "la práctica de

los Tribunales y no previstos en la legislación". Sólo en 1903, con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Civil, se aclara el panorama a este respecto, pues se legisla "en forma determinada y precisa, sobre el particular", tendencia que se prolonga en el tiempo con sucesivas reformas del mencionado Código.

"La promoción de incidentes, con el solo fin de retardar la entrada en la litis o de paralizar su prosecución, es arbitrio de que con frecuencia usan los litigantes de mala fe. Para corregir este mal, se adoptan diversas precauciones, facultando a los jueces para rechazar de oficio los incidentes que aparecieren inconexos con el pleito, determinando al tiempo en que es lícito promoverlos, estableciendo que su tramitación se haga en ramo separado y no detenga la de la acción principal, salvo que sea ello absolutamente indispensable, y fijando penas para los litigantes que promovieren y perdieren más de tres incidentes dilatorios, pues hay en tal caso presunción de mala fe".

De las diversas clasificaciones de nulidad existentes nos interesa, para los efectos de este comentario, la denominada nulidad procesal, que el profesor Salas estudia particularmente en su obra con ocasión de los incidentes, como ya lo dijéramos. Según lo han fallado nuestros tribunales "existe diferencia sustancial entre los derechos y obligaciones considerados entre sí, y los medios de hacerlos efectivos o exigir su cumplimiento, de donde se desprende que los modos de anular o dejar sin efecto estos diversos actos jurídicos son también enteramente diversos...". Fallo que fue complementado por otro posterior al negar lugar a una acción ordinaria de nulidad, al declarar que, "la nulidad que es un medio de extinguir obligaciones, y de que se ocupa el Título XX del Libro IV del Código Civil, se refiere únicamente a los vínculos jurídicos que se contraen por cualquiera de los medios que indica el art. 1.437 del mismo cuerpo de leyes, mas no a los que nacen o se generan en virtud de acciones judiciales, o sea, de derechos hechos valer en juicio, porque la nulidad de tales obligaciones, como la de todas las actuaciones de la litis, se rigen por las disposiciones del Derecho Procesal, a menos que el legislador haya dispuesto expresamente lo contrario".

El Código de Procedimiento Civil no sistematiza la nulidad procesal, limitándose a indicar en qué casos determinados actos carecen de valor, precisando los medios destinados a obtener su ineficacia, una de cuyas vías es el recurso de casación, antiguamente denominado recurso de nulidad, y que permitió excluir expresamente la acción ordinaria de nulidad para invalidar sentencias. Al obrar de esta manera el legislador, lo hizo "en obsequio a la brevedad de los procedimientos y al tranquilo goce de los derechos declarados en juicio".

La nulidad habida consideración a su naturaleza de sanción genérica, susceptible de aplicarse en consecuencia en diversos campos del Derecho, hace jugar diversas y variadas disposiciones que se encuentran distribuidas tanto en la legislación sustantiva como procesal. La aplicación frecuente en la práctica permite a los tribunales resolver un sinnúmero de casos. De ahí, entonces, que su objetivo final es mantener el imperio de la ley y hacerla respetar por todos aquellos que de una u otra forma intervienen en los negocios jurídicos, evitando abusos e injusticias, como fluye de la obra en comento.